

**ACTA DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las **ONCE HORAS DEL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, se hace constar que se encuentran reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, sito en Avenida Circuito Guízar y Valencia número ciento cuarenta y siete, Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, los integrantes del Comité de Transparencia; **Mtra. Martha Elvia González Martínez**, Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el **L.A.E. Alejandro Amín Sarquis Ramírez** Secretario Técnico de la Contraloría General en representación de la **Lic. María del Pilar Beltrán Cisneros**, Contralora General y Vocal del Comité de Transparencia; **Mtra. Paulina Cienfuegos Ronzón**, Auxiliar de Fiscal en representación de la **Mtra. Darinka E. Gómez Roustand**, Secretaria Técnica del Fiscal General y Vocal del Comité de Transparencia; **Lic. José Ramiro Meza Hernández**, analista Jurídico de la Dirección General Jurídica en representación del **Mtro. Néstor David Morales Pelagio**, Abogado General y Vocal del Comité de Transparencia; **Ing. Nahín Delfín Salinas**, Subdirector de Infraestructura Tecnológica en representación del **Mtro. Eudar Escobar Elías**, Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica y Vocal del Comité de Transparencia y el **C. Álvaro Espinoza Rolón**, Encargado de la Oficina de Custodia de Documentación, quien asiste como Invitado Permanente a las Sesiones del Comité; así como el **Lic. Victor Manuel Avila Blancas**, Subdirector de Datos Personales y Secretario Técnico del Comité de Transparencia, quienes se reúnen con la finalidad de llevar a cabo la **SEXAGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, sesión que de acuerdo a lo previsto por el numeral 22 del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a falta de regulación expresa, se dispensaron los requisitos de término y de forma en la Convocatoria, por lo que se convocó mediante el curso correspondiente y de acuerdo con el artículo 466 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia y Verificación de Quórum Legal.

2. Instalación de la Sesión.
3. Lectura y Aprobación del Orden del Día.
4. Discusión y en su caso aprobación para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información en su modalidad de Reservada, respecto de la requerida mediante solicitud identificada con el folio **04169219** del Sistema INFOMEX-Veracruz alojado en la Plataforma Nacional de Transparencia, propuesta a través del Fiscal Regional Zona Centro Xalapa.
5. Asuntos Generales.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1.- En el desahogo del punto **número 1 del Orden del Día**, el Secretario Técnico, realiza el pase de lista a efecto de verificar si existe quórum legal para sesionar, quien informa que en términos de lo dispuesto en el artículo 464 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, **EXISTE QUÓRUM LEGAL** para sesionar, toda vez que se encuentran presentes, en su totalidad, los integrantes del citado Comité.

Asimismo, se hace constar la presencia de la **Mtra. Jessica Gordillo Quinto y la Mtra. Elizabeth Marín Landa**, adscritas a la Fiscalía Regional Zona Centro Xalapa, en representación del **Mtro. Luis Eduardo Coronel Gamboa**, Fiscal Regional Zona Centro Xalapa, quienes comparecen en calidad de **Invitadas** a la Sesión que nos ocupa y cuya presencia obedece al desahogo del Punto 4 del Orden del Día.

2. En uso de la voz la Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta que al existir quórum legal para sesionar, se procede al desahogo de los puntos **2 y 3** del Orden del Día; por tanto, siendo las **ONCE HORAS CON OCHO MINUTOS** del día en que se actúa, se declara formalmente instalada la **SEXAGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA** del Comité de Transparencia. En consecuencia, se instruye al Secretario Técnico a dar lectura al Orden del Día y proceder a recabar la votación correspondiente.

El Secretario Técnico da lectura al Orden del Día y recaba la votación del Comité de Transparencia, la cual, quedó como sigue:

Integrantes del Comité de Transparencia	VOTACIÓN
L.A.E. Alejandro Amín Sarquis Ramírez	A FAVOR
Mtra. Paulina Cienfuegos Ronzón	A FAVOR

Integrantes del Comité de Transparencia	VOTACIÓN
Lic. José Ramiro Meza Hernández	A FAVOR
Ing. Nahín Delfín Salinas	A FAVOR
Mtra. Martha Elvia González Martínez	A FAVOR

El Secretario Técnico informó a los Integrantes del Comité que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

3.- En desahogo del **punto 4 del Orden del Día**, consistente en la discusión y en su caso aprobación para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información en su modalidad de Reservada, respecto de la requerida mediante solicitud identificada con el folio **04169219** del Sistema INFOMEX-Veracruz alojado en la Plataforma Nacional de Transparencia, propuesta a través del Fiscal Regional Zona Centro Xalapa; en uso de la voz, la **Mtra. Martha Elvia González Martínez**, actuando como Presidenta del Comité de Transparencia, expone y da lectura a las documentales en que se sustentan el procedimiento de acceso a la información y la clasificación de la misma; los cuales se agregan como apéndice del Acta correspondiente a esta sesión.

- Solicitud de acceso a la información identificada con el folio **04169219** del Sistema INFOMEX-Veracruz, recibida en fecha 6 de agosto de 2019.
- Oficio número 2395/2019 de fecha 19 de agosto hogaño, signado por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual, se corre traslado de la solicitud que antecede al Fiscal Regional Zona Centro Xalapa, para atender de forma específica, lo relativo al punto 1 de dicha solicitud.
- Oficio número 2396/2019 de fecha 19 de agosto hogaño, signado por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual, se corre traslado de la solicitud que antecede a la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, para atender de forma específica, lo relativo al punto 2 de dicha solicitud.
- Oficio número FGE/FIM/5832/2019 de fecha 26 de agosto del presente, signado por la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, mediante el cual proporciona información relativa al inciso c) de la presente Acta de Sesión.
- Oficio número FGE/FRZCX/583/2019 de fecha 26 de agosto del año que cursa, recibido el 27 de ese mes y año, signado por el Fiscal Regional Zona Centro Xalapa, mediante el cual, adjunta el diverso FGE/FD/DXI/3813/2019 signado por la Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo

Primer Distrito Judicial Xalapa, documento en el que se expresa que la información requerida, es de carácter Reservada.

- f) Oficio número FGE/DTAlyPDP/SDP/35/2019 de fecha 27 de agosto de 2019, signado por el Subdirector de Datos Personales mediante el cual, se solicita proporcionar elementos constitutivos de la reserva de información a que se refiere el inciso que antecede.
- g) Oficio número FGE/DTAlyPDP/SDP/39/2019 de fecha 2 de septiembre de 2019, signado por el Subdirector de Datos Personales mediante el cual, se convoca al Fiscal Regional Zona Centro Xalapa a efecto de participar en la Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a fin de sustentar la clasificación de información correspondiente.
- h) Oficio número FGE/DTAlyPDP/SDP/40/2019 de fecha 2 de septiembre de 2019, signado por el Subdirector de Datos Personales mediante el cual se convoca a la Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria a los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Habida cuenta de las documentales previamente referidas, la Presidenta del Comité de Transparencia expone que, en efecto, parte de la información requerida, se ubica dentro de las excepciones previstas por la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como lo relativo en la Ley General de la Materia. Sin embargo, cede el uso de la voz a las **Maestras Jessica Gordillo Quinto y Elizabeth Marín Landa**, quienes de manera conjunta, exponen lo siguiente.

I.- Competencia.

La Fiscalía Regional Zona Centro Xalapa, tiene competencia¹ para el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo Distritos Judiciales, con sede en Xalapa; en ese sentido, la información que se solicita versa sobre hechos probablemente constitutivos de delito, efectuados dentro de los Distritos Judiciales que se mencionan, razón por la cual, es competente para comparecer a través del personal designado para tales efectos, ante este Comité.

En ese orden de ideas, la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial Xalapa, quien a través del Fiscal respectivo, tiene bajo su

¹ Artículo 80 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ACTA ACT/CT-FGE/SE-69/03/09/2019.

Tres de septiembre de dos mil diecinueve.

mando la conducción de la Carpeta de Investigación número 1645/2019 iniciada en fecha 30 de abril de 2019, con motivo del hallazgo de un cuerpo sin vida de sexo masculino en el interior de su domicilio, según fue puesto en conocimiento de dicha representación social.

II.- Prueba de daño.-

De conformidad con el artículo 58 Párrafo Segundo in fine de la citada Ley 875, para plasmar la prueba de daño, se ofrece como sustento de la misma, la Tesis Aislada siguiente:

*Época: Décima Época
Registro: 2018460
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)
Página: 2318*

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

ACTA ACT/CT-FGE/SE-69/03/09/2019.

Tres de septiembre de dos mil diecinueve.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*Se procede en consecuencia a poner en conocimiento de éste Comité, que el estado procesal de la Carpeta de Investigación en comento es **Trámite**; esto es, se continúan desahogando diversos actos de investigación, según las directrices del Fiscal que conduce la misma.*

En ese sentido, no es posible proporcionar la información requerida, toda vez que con esa divulgación, se pone en riesgo real el éxito de su integración y posterior determinación, pues el público en general estaría en condiciones de saber las diligencias que se encuentran pendientes de realizar, además de aquellas que ya fueron llevadas a cabo.

Con lo anterior, sería posible influir en aquellas a realizar, pues se sabría el modo, tiempo y lugar en los cuales influir para incidir en las mismas, ya sea para nulificar el valor probatorio o bien, la destrucción de los objetos materiales del probable delito.

Por otra parte, se podría saber el nombre de los servidores públicos que intervienen en dicha Carpeta de Investigación, lo cual los colocaría en un innecesario peligro para su vida o bien, la de sus familiares, pues de ser el caso, el o los probables autores (material y/o intelectual) de la posible conducta delictiva, verían una oportunidad para alterar la investigación correspondiente, ya sea a través de medios de coacción físicos o psicológicos.

Además, sería posible conocer la existencia o no de mandamientos judiciales a ejecutar o bien, la procedencia o no de los mismos, situación que claramente implica un obstáculo en la persecución de los delitos y en su caso, la obtención de justicia tanto particular como social.

Y es que el Código Penal del Estado de Veracruz, contempla como un delito, revelar información que posea el carácter de reservada, tal como se puede consultar en el artículo 348 que a la letra dice "Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta. Igual sanción se aplicará al

ACTA ACT/CT-FGE/SE-69/03/09/2019.

Tres de septiembre de dos mil diecinueve.

servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial."

En ese mismo sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el sigilo y secrecía con la cual debe de manejarse la información de las investigaciones; para ello, me permito leer el contenido del artículo 218 del Código referido. "Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme".

Tal como se aprecia, en el último párrafo leído, se establecen los casos en los cuales se podrá otorgar el acceso a la información; esto es, únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, sin que en el caso que nos ocupa se sitúe en dichos supuestos, pues ni siquiera se ha realizado una determinación en sentido alguno.

ACTA ACT/CT-FGE/SE-69/03/09/2019.

Tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Además de lo anterior, existe en los autos de la Carpeta de Investigación en referencia, una petición expresa de los familiares en el sentido de que no se divulgue dato alguno con relación al hecho que se investiga.

III.- Hipótesis legales a satisfacer.- Según lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia supra citada, se cumplen con las hipótesis normativas de la siguiente forma.

- I. **Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.-** Tal como se manifestó, la persecución y sanción de un delito tiene sustento la seguridad pública y la paz social, razón por la cual, existe una representación social que se encarga, precisamente, de la investigación de éstos y su persecución ante los tribunales correspondientes. Por tanto, divulgar la información requerida implicaría crear un obstáculo a las funciones del Ministerio Público en dicha materia, provocando incluso, que los responsables pudieran extraerse de la acción de la justicia o bien, alterar o destruir material probatorio con fines personales.
- II. **Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda.-** En el momento procesal en que se encuentra la Carpeta de Investigación (Investigación Inicial en Trámite) no se advierte que exista un interés público de conocer el contenido de la misma.

No pasa desapercibida la manifestación del solicitante en el sentido de que la persona sobre la cual se requiere información fue activista y defensor de derechos humanos, situación que afirma como muestra de un interés jurídico de conocer la información y/o de darle importancia social.

Sin quitarle mérito a dicha aseveración, lo cierto es que en este preciso momento, no se puede afirmar algo en determinado sentido, pues como ya se dijo, la indagatoria se encuentra en trámite, es decir, aún no se determina con certeza jurídica, todas las aristas que convergen en torno al deceso de dicha persona, por lo cual, la información no es de interés público, y quienes sí tienen un interés legítimo y jurídico han manifestado su deseo de secrecía, lo cual, también debe de respetarse.

De no hacerlo, no sólo se actualizaría un riesgo para el éxito de la investigación, sino que se divulgaría la intimidad de un número determinado de personas de manera ilegal, lo cual, claramente tendría aparejadas consecuencias jurídicas.

- III. **Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En el caso que nos ocupa, existe un conflicto de derechos, por una parte el de acceso a la información y por otra, la relativa a la secrecía de información reservada y confidencial.

Materialmente existe la colisión de dos normas, el Código Nacional de Procedimientos Penales sustentado además por el Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo, no es posible atender ambas normas, ya que de hacerlo; al generar una versión pública, se estarían violentando unas por atender otras.

Además, como fue manifiesto, la información contenida en este momento en la Carpeta de Investigación 1645/2019 iniciada en fecha 30 de abril de 2019 es sumamente delicada, hasta en tanto no exista determinación sobre ella y en su momento, se provea lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que existen elementos suficientes para clasificar la información como Reservada, argumentos de hecho y de derecho que se ponen en consideración de éste Comité para su estudio y procedencia.

Agotada que fue la intervención de las **Maestras Jessica Gordillo Quinto y Elizabeth Marín Landa**, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hace uso de la voz y expone lo siguiente:

El suscrito considera que si bien es cierto que existe una colisión de normas aplicables al caso en estudio, también lo es la responsabilidad de éste Comité el emitir un Acuerdo que de manera fundada y motivada, resuelva la problemática planteada.

Precisamente, es necesario realizar un control difuso de constitucionalidad de las normas en comento y con base en ello, determinar la confirmación, modificación o revocación de la clasificación realizada por el área responsable de la misma.

Así las cosas, la Constitución Política de los Estados Unidos en su artículo 6 Apartado A fracción I reconoce el derecho humano de acceder a toda la información generada, lato sensú, por los Sujetos Obligados, pero establece dos condiciones; la posibilidad de reservar temporalmente dicha información por razones de interés público y que prevalezca el principio de máxima publicidad.

ACTA ACT/CT-FGE/SE-69/03/09/2019.

Tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Por otra parte, el artículo 16 párrafo segundo de la norma en comento, reconoce el derecho humano a proteger los datos personales, estableciendo también supuestos de excepción; razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

*En ese orden de ideas, el artículo 21 de la citada constitución otorga la facultad al Ministerio Público para la investigación de los delitos y deja en claro, que ésta se realizará bajo la conducción de éste. Además abunda en lo siguiente "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."*

Ahora bien, como leyes reglamentarias encontramos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Nacional de Procedimientos Penales a nivel federal; la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Penal respectivamente.

Tal como es de conocimiento de éste Comité, existen en cada uno de los cuerpos normativos, excepciones a la publicidad de la información, aunado a una rígida protección de los datos personales, situación que comienza a ofrecer luz sobre la colisión de derechos planteada.

Precisamente, en el caso concreto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela mayormente las cuestiones de Seguridad Nacional, Seguridad Pública e Interés Público, seguido de la protección a los Datos Personales y por último, el derecho de acceso a la información. Juicio de valor que se realiza a título personal con base en el contenido teleológico de los artículos previamente referidos.

De tal suerte que queda completamente demostrado que el derecho de acceso a la información no es absoluto y que, aun cuando existe una colisión de derechos y de disposiciones legales secundarias, es la propia Constitución la que permite discernir que en el caso concreto, debe privilegiarse la Seguridad Pública como base del Interés Público.

ACTA ACT/CT-FGE/SE-69/03/09/2019.

Tres de septiembre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, el suscrito considera acertado el enunciado referente a que "en este caso, no es posible generar una versión pública de la información" porque de hacerlo, se atentaría como ya se dijo, contra una indicación expresa de los familiares correspondientes, contra la vida íntima, pero también, en contra de la Seguridad Pública, en los propios términos constitucionales.

Por tanto, se sugiere a éste Comité la inaplicación del artículo 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a raíz de un control difuso ex officio de constitucionalidad del artículo citado, ya que con ello, se estaría en condiciones de garantizar el ejercicio de los derechos en colisión, bajo el principio de interpretación de los derechos humanos contenido en el artículo 1 de la Carta Magna, esto es, el principio pro persona.

Sirva de sustento lo siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2010143
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.)
Página: 1647

CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.

*De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. **Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a***

ACTA ACT/CT-FGE/SE-69/03/09/2019.

Tres de septiembre de dos mil diecinueve.

la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Amparo directo en revisión 4927/2014. Chavira y Arzate, S.C. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época
Registro: 160589
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXVII/2011(9a.)
Página: 535

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es

ACTA ACT/CT-FGE/SE-69/03/09/2019.

Tres de septiembre de dos mil diecinueve.

en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, **en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.** Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), **sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.**

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Época: Octava Época

Registro: 918373

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

ACTA ACT/CT-FGE/SE-69/03/09/2019.

Tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, P.R. TCC
Materia(s): Común
Tesis: 210
Página: 189

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU APLICACIÓN CUANDO EXISTEN TESIS CONTRADICTORIAS.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito resulta obligatoria para diversas autoridades, dentro de las cuales se encuentran los Jueces de Distrito. Para la aplicación adecuada de esta disposición surge un problema, cuando dos o más Tribunales Colegiados sustentan tesis contradictorias, sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya decidido cuál debe prevalecer, dado que no pueden respetar todos los criterios a la vez, pues si se aplica uno necesariamente se dejarán de observar los otros. Al respecto existe una laguna en la ley, toda vez que no se dan los lineamientos para resolver el conflicto. Para integrar la ley, en su caso, **se debe tener en cuenta el principio jurídico general relativo a que nadie está obligado a lo imposible, lo que conduce a que la norma legal en comento tendrá que respetarse únicamente en la medida de lo posible, y esto sólo se logra mediante la observancia de una tesis y la inobservancia de la o de las otras;** y a su vez, esta necesidad de optar por un solo criterio jurisprudencial y la falta de elementos lógicos o jurídicos con los que se pueda construir un basamento o lineamiento objetivo para regular o por lo menos guiar u orientar la elección, pone de manifiesto que la autoridad correspondiente goza de arbitrio judicial para hacerla. (Énfasis añadido)

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1714/89.-Sociedad Anónima de Inversiones, S.A.-5 de abril de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 273, Tribunales Colegiados de Circuito.

Es por lo anteriormente expuesto que, de manera fundada y motivada, el suscrito somete a su consideración confirmar la clasificación de información en la modalidad de Reservada planteada por el Fiscal Regional Zona Centro Xalapa.

Expuesto lo anterior, la Presidenta del Comité advierte que de manera indirecta, se han proporcionado elementos que permiten la elaboración de una versión pública genérica de la información requerida, pues se proporciona el número de Carpeta de Investigación (1645/2019 iniciada en fecha 30 de abril de 2019) el Estado Procesal **Trámite** y el

contenido de manera genérica de la información contenida (con motivo del hallazgo de un cuerpo sin vida de sexo masculino en el interior de su domicilio)

Así pues, continúa la Presidenta, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados, por ser el órgano facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las áreas de los sujetos obligados, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción IV, 24 fracción I, 43, 44, 103, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IV, 11 fracción I, 56, 58, 60, 69, 130 y 131 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Lineamientos Segundo fracción III, Décimo quinto fracciones II y IV, Décimo sexto fracción II, Trigésimo cuarto, Trigésimo quinto, Trigésimo sexto, cuadragésimo octavo, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Sexagésimo noveno y Septuagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Reserva que en el caso concreto, actualiza las hipótesis normativas previstas por el artículo 68 fracciones I, III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en estricta relación con los lineamientos Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Habiendo agotado las participaciones de quienes lo solicitaron, se instruye al Secretario Técnico que recabe la votación del Comité respecto al **punto 4 del Orden del Día**, quien solicita a los Integrantes del Comité, manifiesten el sentido de su voto de manera particular, el cual quedó como sigue:

Integrantes del Comité de Transparencia	VOTACIÓN
L.A.E. Alejandro Amín Sarquis Ramírez	A FAVOR
Mtra. Paulina Cienfuegos Ronzón	A FAVOR
Lic. José Ramiro Meza Hernández	A FAVOR

Integrantes del Comité de Transparencia	VOTACIÓN
Ing. Nahín Delfín Salinas	A FAVOR
Mtra. Martha Elvia González Martínez	A FAVOR

El Secretario Técnico informó a los Integrantes del Comité que el **punto 4 del Orden del Día** fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente **ACUERDO**:

ACUERDO AC/CT-FGEVER/SE-72/03/09/2019

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de información en su carácter de **RESERVADA** sustentada por la Fiscalía Regional Zona Centro Xalapa, requerida en la solicitud de información recibida a través del Sistema INFOMEX-Veracruz alojado en la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **04169219**, al quedar acreditado plenamente que se actualizan las hipótesis previstas en los Artículos artículo 68 fracciones I, III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en estricta relación con los lineamientos Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como los relativos y aplicables de la Ley General en la Materia y disposiciones en materia penal como lo son los artículos 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 348 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Se **APRUEBA** como **VERSIÓN PÚBLICA**, la expresada en los términos siguientes: Carpeta de Investigación número 1645/2019 iniciada en fecha 30 de abril de 2019, con motivo del hallazgo de un cuerpo sin vida de sexo masculino en el interior de su domicilio, radicada en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial Xalapa.

TERCERO. Se **INSTRUYE** a la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de notificar el presente Acuerdo al solicitante, a través de los medios que para tales efectos, se hayan proporcionado en la solicitud en comento, asimismo, adjunte en calidad de respuesta, el presente documento integro que motiva la **RESERVA** de información y la **VERSIÓN PÚBLICA** correspondiente.

ACTA ACT/CT-FGE/SE-69/03/09/2019.

Tres de septiembre de dos mil diecinueve.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4. Por último, en desahogo al **punto 5 del Orden del Día** relativo a Asuntos Generales, la Mtra. Martha Elvia González Martínez, Presidenta del Comité de Transparencia en uso de la voz indica que en virtud de que se han desahogados todos los puntos del Orden del Día y de que no se registró otro punto en los Asuntos Generales del Orden de Día, se da por terminada la presente Sesión, siendo las **DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS** del día de su inicio, firmando para constancia los que en ella intervinieron.

INTEGRANTES



Mtra. Martha Elvia González Martínez
Directora de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales
Presidenta del Comité



L.A.E. Alejandro Amín Sarquis Ramírez
Secretario Técnico de la
Contraloría General
Vocal del Comité



Mtra. Paulina Cienfuegos Ronzón
Auxiliar de Fiscal
Vocal del Comité



Lic. José Ramiro Meza Hernández
Analista Jurídico
Vocal del Comité



Ing. Nahín Delfín Salinas
Subdirector de Infraestructura Tecnológica
Vocal del Comité



C. Álvaro Espinoza Rolón
Encargado de la Oficina de Custodia de
Documentación
Invitado Permanente



Lic. Victor Manuel Avila Blancas
Subdirector de Datos Personales
Secretario Técnico



Mtra. Jessica Gordillo Quinto
Invitada en representación del
Fiscal Regional Zona Centro Xalapa



Mtra. Elizabeth Marín Landa
Invitada en representación del
Fiscal Regional Zona Centro Xalapa